

CG107/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 34/09.

México, Distrito Federal, a 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 34/09**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio JDE/0774/09, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en adelante Unidad de Fiscalización) el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional el treinta de junio de dos mil nueve, mediante el cual denuncia faltas que, según el denunciante, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

- a) De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja.

“HECHOS:

I. Debido al proceso electoral en puerta, existen ciertas anomalías en las cuales ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Quinto Distrito Guillermo ‘Memo’ Márquez Lizalde, consistentes en el gasto excesivo en materia de publicidad y propaganda; conculcado con ello los acuerdos emitidos por el consejo (sic) General del Instituto Federal Electoral en materia de ‘Tope de Campaña’; como es de explorado derecho, rebasar el tope de gastos de campaña es violatorio al principio de equidad, principio rector de todos los procesos electorales; por lo menos, ése es el caso en el Distrito Quinto de Chihuahua.

II. Tal es el caso del candidato a Diputado por el Quinto Distrito Guillermo ‘Memo’ Márquez Lizalde, de quien es totalmente notorio que ha incurrido en este supuesto, ya que podemos percatarnos que hay una gran cantidad de espectaculares, pendones, bardas, lonas, anuncios digitales de gran formato y de gran circulación, aunado a esto hay en demasía de la propaganda institucional de su Partido, la cual viene a engrosar aún más el tope de campaña ya de por si rebasado por el candidato al que hoy se denuncia, esto pone en clara desventaja al candidato del Partido Acción Nacional en el Quinto Distrito de Chihuahua.

III. En tal orden de ideas cabe hacer una breve referencia en cuanto a los argumentos en los cuales me baso para hacer la anterior denuncia y los cuales son los siguientes:

Territorialmente el Distrito Quinto se conforma por 17 municipios, en los cuales hay un exceso de propaganda y material publicitario que claramente ha rebasado el tope de campaña acordado por el consejo (sic) General del Instituto Federal Electoral; en tal aseveración tenemos que:

1. En primer lugar hay más de 154 bardas rotuladas en diferentes tamaños 10m largo por 3 de ancho, 10 m largo por 5m ancho, y algunas son muy grandes de más de 20m de largo por 3m de ancho, 20m largo por 5m de ancho, y hasta de 30m largo por 5 de ancho y otras simplemente son del tamaño de los edificios o construcciones. Bardas que por cuyo precio sin lugar a dudas varía e integra un gasto que se traduce en exceso de éste en el tope de campaña.

2. Aunado a lo anterior cabe señalar que hay más de 30 espectaculares propagandísticos y de promoción del candidato del Quinto Distrito ‘Memo Márquez’ a lo largo y ancho del Distrito. Tal aseveración la demuestro con la prueba identificada como Anexo 2, consistente en caudal de fotografías impresas y adjuntas a la presente demanda con sus respectivas direcciones,

las cuales solicito desde éste (sic) momento al órgano investigador que se sirva certificarlas toda vez que se adjunta la dirección de cada una de ellas y que tal anexo se encuentra numerado con 34 fojas útiles. Y que por solo este concepto de gasto de campaña asciende aproximadamente a \$634,430.00 pesos (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100).

3. El anterior dicho del suscrito lo demuestro mediante dos presupuestos que presento como Anexos tres y cuatro, de lo que cuesta realmente la elaboración, mano de obra y costo de materiales de las bardas según la medida de la misma, y cabe señalar que cualquier precio menos que el que estipula el mercado debe tomarse como donación de particular a partido y que sigue siendo un gasto de campaña, toda vez que debe entenderse como cualquier acto tendiente a la obtención del voto.

4. De igual forma se desprende de las fotos presentadas por el suscrito y anexas al presente documento enunciadas con anterioridad, la existencia de lonas, lonitas y mega lonas, que mando (sic) hacer el candidato del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Quinto, de las cuales probablemente haya impreso miles de ellas, razón por la cual se solicita se aperciba al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato de exhibir de manera expedita las facturas para conocer la cantidad de lonas y mega lonas que mando (sic) hacer y poderlas cuantificar, de igual forma que la anterior anexo como número cinco presupuesto de costo de lonas full color como las que ha distribuido el candidato Memo Márquez Lizalde a lo largo y ancho del distrito Quinto de Chihuahua. Material propagandístico que indudablemente es parte del caudal de promoción del voto y en consecuencia forma parte de los gastos de campaña.

5. Igualmente se solicita exhiba la factura que ampare el diseño de su propaganda de lonas.

6. A la presente se exhibe además como propaganda y publicidad electoral un tríptico del candidato del Quinto Distrito del cual el tiraje fue por lo menos de 10,000 (diez mil) ejemplares, por tal motivo se solicita a este órgano investigador que pida las facturas y cantidades que se mandaron a hacer con costos reales de mercado, y en caso de no ser real el costo, que se tomo como donación. Anexo 6

7. Así mismo se adjuntan a la presente 6 calcomanías de propaganda electoral del candidato a diputado por el Quinto Distrito dos de ellas con la forma de un balón o un m&m (marca norteamericana registrada y protegida legalmente) verde, blanca y roja mostrando el dedo pulgar hacia arriba con una gorrita que dice 'memo diputado 5º' Anexo 7; la segunda muestra de calca

es un circulo (sic) con la leyenda 'VOTA PRI Primero México Primero tu Familia!', la cual se puede contar como campaña institucional, sin embargo esta calcomanía ha sido repartida por el candidato memo Márquez Lizalde, la ha usado en su beneficio, pretende la promoción del voto hacia su persona y partido en el distrito quinto, hechos que hacen que formen parte integrante del caudal gastado por el candidato del Distrito quinto, además, independientemente de las reglas de financiamiento internas del Revolucionario Institucional, cada candidato no debe de sobrepasar la cantidad de \$812,680.00 pesos, en tal tenor se solicita la factura de las calcas antes descritas aunque sean campaña institucional, pues han actuado en beneficio de Memo Márquez Lizalde y es beneficiario de éstas, Anexo 8. Por último se presenta también una calca que trae la pelota o el m&m (monito con el que se ha identificado la campaña del candidato del quinto distrito del Revolucionario Institucional), ahora con un crayón en la mano y al lado el logotipo del PRI cruzado y la leyenda 'PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ'. Calca que se presenta a éste (sic) documento como anexo número 9.

8. Otro gasto de campaña se realizó mediante diversas publicaciones en los medios impresos de comunicación como lo son El Herald de Delicias y el Diario de Delicia, de los cuales solicito se le s (sic) aperciba a que rindan un informe de todas las publicaciones que se ha hecho por parte del Partido Revolucionario Institucional de forma institucional así como en beneficio de su candidato del Quinto Distrito, así como si se han hecho publicaciones o inserciones pagadas por el candidato entes mencionado. Muestra de que han existido tales publicaciones, son las inserciones pagadas que adjunto a este documento consistente en Anexo 10 y que son 8 inserciones pagadas de fechas: el diario Delicias pagina (sic) 7 23 de mayo 2009, página 8 del 15 de mayo de 2009, listón o cintillo página 4 del 25 de junio de 2009, listón o cintillo en la primera página del 24 de junio de 2009. Y el Herald de Delicias listón o cintillo en primera plana del 25 de junio de 2009, página 4 de 10 de mayo de 2009 y 23 de mayo pagina (sic) 3 de 2009, página 4 de 10 de mayo de 2009 y 23 de mayo pagina (sic) 3 de 2009. Todas las inserciones pagadas tienen las características de propaganda o publicidad electoral, menciona a la persona o candidato, cargo y partido.

9. Propaganda en medios electrónicos de comunicación a través de los denominados banners en internet, los cuales también tiene un costo y se promueve al candidato del Quinto Distrito del Revolucionario Institucional, prueba de ello son las impresiones de las páginas de internet en las cuales hay publicidad del candidato que se menciona anteriormente y que solicito de este órgano se sirva certificar las paginas (sic) que anexo lo más pronto posible antes que sean removidas, así mismo solicito se pida informe a los medios descritos a continuación a fin de que informen desde que fecha han publicado al candidato del Pri (sic) por el V Distrito Memo Márquez y cuál ha

sido el costo, así mismo solicito que aperciba al Revolucionario Institucional a fin de que exhiba las facturas correspondientes. Las páginas de internet pertenecen a: El Diario de Chihuahua, Entre Líneas.com, lavozdeldesierto.com, radiza.com, codigodelicias.com, elpueblodelicias.com, elpionero.com.mx y tvcamargo.net. Anexo número 11.

10. Otro de los gastos de propaganda y material electoral es la página del candidato Memo Márquez Lizalde, de la cual se desprende en uno de sus apartados que tiene eventos, razón por la cual solicito para poder cuantificar que se exhiba la factura del costo de la página de Internet así como exhiba los gastos de sus eventos, café galletitas, regalitos si es que hay, perifoneo, renta de sillas y templete, micrófono, etc. Visible como anexo 12, a 29 fojas útiles, las cuales solicito se certifiquen por parte de este instituto (sic) Federal Electoral. Cabe mencionar que el costo de una página de internet como la del candidato Memo Márquez del quinto distrito electoral de Chihuahua por el PRI (sic), tiene un costo aproximado de \$20,000.00 pesos más IVA, tal como se demuestra en el presupuesto que se anexa como número 13.

11. Promocionales, tales como cachuchas, camisetas plumas, saleros, etc. muestra de mi dicho anexo a la presente una cachucha repartida por el candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito V, así como un salero el cual ha estado entregando lleno de sal, por lo que se solicita a éste (sic) órgano le pida al candidato y al partido las facturas que amparan los promocionales.

12. Como anexo 14 se presentan notas de medios electrónicos El diario de Chihuahua y otros en los cuales se narra un día con el candidato y de la nota se desprende las actividades tales como, juegos de lotería, comida de eventos etc., razón (sic) por las cuales solicitamos pida la factura de los gastos correspondientes.

13. Así mismo solicito que se aperciba al Revolucionario Institucional y a su candidato que exhiba la factura que ampara la elaboración de la botarga 'Memo Márquez', misma que es usada en todos sus eventos y de la cual demuestro su existencia con video que se adjunta al presente documento, así mismo que demuestre el monto que le costó el diseño de la música, como la 'memobamba' visible en su página de internet, y otras dos canciones que se adjuntan en el CD que se anexa a esta queja.

Lo anterior se adjunta como Anexo 15.

14. La denominada 'Propaganda Institucional', que no con ello deja ser menos propaganda y también está dirigida a los volantes del distrito Quinto, mediante la cual tiene acceso a videos, páginas de internet etc., esta propaganda es

conocida por los volantes del distrito quinto de Chihuahua y se promociona al PRI como partido, a sus candidatos, se invita a votar por ellos el próximo 5 de julio de 2009, los banners de medios electrónicos con propaganda institucional se encuentran publicados en paginas (sic) como t1msn.com, tvolución.com etc., y los videos son difundidos por televisión, y si bien es cierto que el régimen de medios de comunicación masivos está a cargo del IFE, también es cierto que hay un costo de producción en cada spot de radio y televisión que se escucha y se difunde, en consecuencia tenemos que, la parte proporcional que corresponde al candidato del Revolucionario Institucional en el distrito quinto (sic) gastar de forma libre es muchísimo menos que la cantidad que como tope de campaña se acordó por el órgano electoral; esto es que, si el candidato sobrepasa el tope de campaña institucional, tenemos una clara violación a la equidad de la contienda electoral por el Distrito Quinto. Prueba de ello se adjuntan en 10 fojas útiles, propaganda institucional en medios de comunicación como internet, se presenta la página del Partido Revolucionario Institucional con la campaña y sus elementos, así mismo se presenta dentro del cd marcado como prueba anexo número 14, 12 videos de propaganda institucional del Revolucionario Institucional la cual ha tenido un costo de producción y solicito se cuantifique la misma, así como se certifique la propaganda en las páginas de internet que anexo como prueba número 16.

15. Por último, nos encontramos que es totalmente evidente que los gastos de campaña de Guillermo 'Memo' Márquez Elizalde (sic) han rebasado el tope de campaña establecido, pues nos percatamos que el antes mencionado tiene una gran cantidad de espectaculares de distintos modelos de imagen, así como una gran cantidad de pendones desplegados por todo el Distrito Quinto de Chihuahua, anuncios nacionales locales.

b) Elementos probatorios aportados:

- Certificación del Profesor Oscar Holguín Núñez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Chihuahua.
- Treinta y cuatro fojas con fotografías impresas relacionadas con diversos domicilios.
- Dos cotizaciones relativas a la elaboración, mano de obra y costos de materiales de pinta de bardas según la medida de la misma.
- Una cotización de impresión de lonas full color.
- Un Tríptico del candidato del Quinto Distrito en el Estado de Chihuahua postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- Seis calcomanías de propaganda electoral del candidato a diputado por el Quinto Distrito en el Estado de Chihuahua postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Publicaciones en los medios impresos de comunicación “El Heraldo de Delicias” y “El Diario de Delicias”.
- Impresiones de las páginas de internet en las cuales hay publicidad del candidato las cuales pertenecen a: El Diario de Chihuahua, Entre líneas.com, lavozdeldesierto.com, radiza.com, codigodelicias.com, elpueblodelicias.com, elpionero.com.mx y tvcamargo.net.
- Impresiones de la página de internet del candidato Guillermo “Memo” Márquez Lizalde.
- Cotización del diseño y mantenimiento de una página de internet.
- Notas de medios electrónicos El Diario de Chihuahua, Newstin y Notilobo en las que se narra un día con el candidato.
- Un disco compacto que contiene dos archivos de audio relativos a temas musicales con los cuales se invita a votar por el candidato Guillermo Márquez Lizalde, doce archivos de video relativos a propaganda institucional del Partido Revolucionario Institucional y un archivo de video que contiene la grabación de una botarga publicitaria del candidato en mención.
- Diez fojas útiles de propaganda institucional en páginas de internet.
- Un disco compacto con doce videos de propaganda institucional del Partido Revolucionario Institucional.
- Una gorra color azul y naranja con la leyenda “MEMO DIPUTADO” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Un salero de plástico con una calcomanía adherida que contiene la leyenda “SAL A VOTAR” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

II. Acuerdo de recepción.

- a) El siete de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 34/09**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3047/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos

horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de merito y la cédula de conocimiento.

- c) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2328/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento en que se actúa, la cédula de conocimiento respectiva y las razones de publicación y retiro de diez y quince de julio de dos mil nueve, respectivamente.

III. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3244/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos que integraban el expediente respectivo. De igual forma, se le requirió copia simple de toda la documentación comprobatoria relacionada con los gastos realizados por el referido instituto político materia del procedimiento en que se actúa.
- b) El tres de agosto de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto informó no contar en ese momento con la documentación requerida, ya que no había recopilado la misma por estar en el plazo para preparar los informes de campaña.

IV. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

- a) El cinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio SE/1836/2009, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, verificara si los anuncios espectaculares referidos por el denunciante se encontraban relacionados en la base de datos del monitoreo que se realizó de los espectaculares colocados en el Distrito en cita y, en caso negativo, procediera a ubicarlos y relacionarlos. Asimismo, se le solicitó remitiera copia del monitoreo de medios impresos efectuado a nivel distrital.

- b) El diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio JDE0922/09, el Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua remitió acta circunstanciada e informa que realizó las diligencias correspondientes a la ubicación de los espectaculares, realizando los recorridos de verificación respectivos, manifestando que en los anuncios en comento no se encontró propaganda del candidato a Diputado Federal Guillermo Márquez Lizalde.

V. Acuerdo de ampliación de término para la presentación de proyecto de resolución. El tres de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4300/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el término señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento de queja identificado con el expediente **Q-UFRPP 34/09**.

VI. Requerimiento de documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5134/09, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros copia del formato "IC" relativo al informe de campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la elección federal celebrada respecto del 05 distrito electoral de Chihuahua; así como las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, presentadas por el órgano de finanzas del partido de referencia.
- b) El catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/681/09, el Director de Auditoría remitió la información solicitada con carácter de temporalmente reservada, toda vez que a la fecha de la solicitud se estaba llevando a cabo el proceso de revisión de los Informes de Campaña dos mil nueve.
- c) El ocho de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/141/10, se solicitó al Director de Auditoría, verificara si los gastos relativos a la propaganda materia del procedimiento que en que se actúa, visible en el caudal probatorio exhibido por el Partido Acción Nacional, se encontraban reportados en el respectivo Informe de Campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

- d) Mediante oficio UF-DA/153/10 de quince de julio de dos mil diez, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, rindió el informe requerido.
- e) Mediante oficio UF/DRN/220/10, el veintiséis de agosto de dos mil diez, se solicitó al Director de Auditoría, remitiera los oficios proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la verificación, dictaminación y transmisión de material, cuyo contenido correspondía a promocionales de Radio y Televisión.
- f) El tres de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/0215/2010, el Director de Auditoría remitió los oficios proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- g) Mediante oficio UF/DRN/310/10 el nueve de noviembre de dos mil diez, se requirió al Director de Auditoría, copia de la documentación soporte exhibida por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los promocionales de televisión que se encuentran relacionados en el anexo 5 del Dictamen relativo a la revisión de los Informes de Campaña presentados por el instituto político de referencia.
- h) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/276/10, el Director de Auditoría remitió copia del escrito SF/954/10 presentado por el Partido Revolucionario Institucional y sus anexos, así como copia de las pólizas de diario 181 mayo y 486 de junio del dos mil nueve, con su respectiva documentación soporte, en las cuales consta el registro de los gastos de producción de los mensajes.
- i) Mediante oficio UF/DRN/028/11, el diecinueve de enero de dos mil once, se requirió al Director de Auditoría Informara si los gastos relativos a una inserción en un periódico y la publicación de un banner en la página de internet se encontraban reportados en el informe de campaña de dos mil nueve presentado por el Partido Revolucionario Institucional.
- j) El veintiuno de enero de dos mil once, el Director de Auditoría informó que se encuentran reportados en su Informe de Campaña 2009 presentado por el Partido Revolucionario Institucional los gastos realizados respecto de una inserción en un periódico y la publicación de un banner en una página de internet presentado.

VII. Requerimientos de información a diversos medios de comunicación respecto de la publicación de propaganda relativa al candidato a Diputado Federal del 05 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua Guillermo Márquez Lizalde. La Unidad de Fiscalización mediante los oficios y fechas que a continuación se detallan, solicitó confirmar la existencia de la propaganda materia de la queja y, en su caso, la información y documentación relativa a la contratación y pago de la misma:

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
Periódico "El Heraldo de Chihuahua"	UF/DRN/5607/10	17/ago/10	El veinte de agosto de dos mil diez, mediante oficio S/N/ dio contestación a la información solicitada.
"TV. Camargo"	UF/DRN/5609/10	17/ago/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/6133/10	06/sep/10	Dio respuesta al oficio, informando haber otorgado una cortesía a la campaña del entonces candidato del PRI a la diputación federal por el V distrito LIC. GUILLERMO MÁRQUEZ LIZALDE.
Periódico "El Diario de Chihuahua"	UF/DRN/5608/10	17/ago/10	Mediante escrito S/N, de veinte de agosto de dos mil diez, dio respuesta al oficio en el que se solicitaba diversa información, anexando copia de la factura y de la orden de inserción.
Periódico "La Voz del Desierto"	UF/DRN/5610/10	17/ago/10	El domicilio señalado en el oficio se encuentra deshabitado.
	UF/DRN/6553/10	07/oct/10	El domicilio señalado en el oficio se encuentra deshabitado.
Periódico "El Pueblo de Chihuahua"	UF/DRN/5611/10	17/ago/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/6132/10	07/sep/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
"Entre Líneas, S.C. de R.L."	UF/DRN/6860/10	21/oct/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/7153/10	11/nov/10	Mediante escrito de once de noviembre de dos mil diez, informó el nombre de la persona que contrató el banner, así como se realizó el pago.

VIII. Requerimiento al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6072/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de

Administración Tributaria, remitiera el domicilio fiscal actual de la persona moral denominada “Entre Líneas S.C. de R.L.”

- b) Mediante oficio 103-05-2010-0673, el uno de septiembre de dos mil diez, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos informó a la Unidad de Fiscalización que en la base de datos institucional, no se localizó contribuyente con esa razón social, por lo cual la primera solicitó elementos adicionales que permitieran proporcionar la información requerida.

IX. Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6076/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los promocionales exhibidos como prueba por el denunciante fueron proporcionados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el Partido Revolucionario Institucional, y si los mismos fueron transmitidos.
- b) Mediante oficio DEPPP/1420/2010 recibido el ocho de septiembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el requerimiento en cuestión, manifestando que la totalidad de los promocionales exhibidos por el quejoso, con excepción del que dura un minuto en el que aparece Beatriz Paredes Rangel, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad y una vez que fueron calificados como aptos se les asignó el número de folio respectivo, informando además las fechas, horas y canales de transmisión, precisando que de uno de los promocionales no se tenía registro de transmisión. Cabe destacar que la autoridad requerida fue omisa en proporcionar información respecto de uno de los promocionales materia del procedimiento al rubro citado.
- c) Visto lo anterior, el ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6552/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el informe relativo al promocional respecto del cual se omitió proporcionar la información requerida mediante el diverso oficio UF/DRN/6076/10.
- d) Mediante oficio DEPPP/STCRT/5798/2010 recibido el cuatro de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Unidad de Fiscalización que el promocional que se envió en el disco compacto, fue entregado a la Dirección por parte del Partido Revolucionario

Institucional, mismo que fue entregado en marzo de dos mil ocho para su difusión en radio y televisión, sin embargo no se localizó el curso mediante el cual se llevó a cabo dicha entrega.

X. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- a) El ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6551/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, informara el medio por el cual obtuvo los promocionales del Partido Revolucionario Institucional enviados como prueba y en caso de haberlos obtenido por medio de televisión, informara las fechas, horarios y emisoras en las que fueron transmitidos.
- b) Mediante oficio UF/DRN/7055/10 la Unidad de Fiscalización solicitó **nuevamente** al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, informara el medio por el cual obtuvo los promocionales del Partido Revolucionario Institucional enviados como prueba y en caso de haberlos obtenido por medio de televisión, informara las fechas, horarios y emisoras en las que fueron transmitidos.
- c) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio RPAN/1091/2010, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal electoral solicitó a la Unidad de Fiscalización una prórroga de tres días hábiles para presentar la información solicitada.
- d) Mediante oficio UF/DRN/7151/10 de nueve de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización otorgó la prórroga solicitada por el instituto político referido en el inciso que antecede.
- e) El diez de noviembre de dos mil diez, mediante oficio RPAN/1093/2010, el Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento realizado, informando a la Unidad de Fiscalización que el medio por el cual se obtuvieron los promocionales que se enviaron en el disco compacto, fueron por televisión, radio, internet y diarios de la localidad mencionando las emisoras sin especificar, horarios ni fechas.

XI. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN7368/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara

el nombre de la persona física o moral que realizó la producción de los promocionales exhibidos por el Partido Acción Nacional como prueba, así como toda la documentación soporte relativa a la producción de dichos promocionales.

- b) El treinta de noviembre de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación respecto de cinco spots, solicitando a su vez el primero, mayor información y datos respecto de dos spots para su identificación.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7484/10, la Unidad de Fiscalización envió al Partido Revolucionario Institucional especificación de dos spots para el desahogo del requerimiento referido en el inciso a) del presente apartado.
- d) El diez de diciembre de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional remitió a la Unidad de Fiscalización las aclaraciones de los dos spots antes mencionados.

XII. Requerimiento de información al Apoderado o Representante Legal de “9MM Films S.A. de C.V.”

- a) El uno de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7370/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Apoderado o Representante Legal de la empresa denominada “9MM Films S.A. de C.V. realizara una cotización relativa a los gastos de producción de los promocionales exhibidos como prueba por el denunciante.

XIII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El doce de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0182/11, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Revolucionario Institucional respecto de la publicación de un banner en la página de internet <http://www.tvcamargo.net/> misma que, a decir del proveedor, fue publicado como cortesía por parte de “TV Camargo” no siendo reportada en el Informe de Campaña respectivo presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

- b) El veinte de enero de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento, manifestando en lo medular lo siguiente:

“(…)

*Aunado a lo anterior, tampoco resulta aplicable sanción alguna por considerar que la parte que representamos incurrió en infracciones a las normas electorales por haber recibido aportación alguna de una empresa de carácter mercantil, pues conforme al Código de Comercio, son personas morales con dicho carácter las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas, asociaciones en participación y sociedades mutualistas, sin embargo, en la especie no obran elementos probatorios que demuestren que Once TV Camargo Digital, titular de tvcamargo.net, constituya una persona moral, tan es así que quien dio respuesta al oficio de requerimiento de datos emanado del órgano fiscalizador electoral **lo hizo en su carácter de coordinador de dicho canal, no como representante legal**, lo que evidencia que no existen en autos, elementos probatorios que demuestren que tal medio de comunicación constituya una sociedad mercantil, de tal suerte que ante tal situación no se actualizan los extremos relacionados con la prohibición comentada, resultando aplicables al presente argumento las consideraciones citadas en las líneas anteriores.*

En efecto, del escrito signado por el Lic. Luis Fernando González Guzmán, mismo que se ostenta como Coordinador General de ‘Once Tv Camargo Digital’, destaca que dicha persona nunca afirma que se trata de una empresa de carácter mercantil, ni que él tenga el carácter de representante legal de la misma; situación que se corrobora con lo asentado en el Acta Circunstanciada levantada por la Lic. Roxana Lara García, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, en la cual consta que el mencionado Lic. González Guzmán en ningún momento acreditó su carácter de apoderado legal de una empresa que hasta ahora solo existe como nombre y no se tiene certeza jurídica de su constitución como empresa de carácter mercantil de conformidad con las leyes mexicanas.

(…)”

XIV. Requerimiento a “TV Camargo” por conducto de su Apoderado o Representante Legal.

- a) El uno de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0449/11, la Unidad de Fiscalización solicitó a “Tv Camargo” informara el nombre del titular de la reserva de derechos respecto de la página de internet <http://www.tvcamargo.net.>, el objeto del contenido que se publica en la página de internet de referencia, el costo de la publicación de los espacios publicitarios

que se comercializan en la página, copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales.

- b) El veintiocho de febrero de dos mil once, Luis Fernando González Guzmán, quien se ostenta como Coordinador General de “Once Tv Camargo Digital”, desahogó el requerimiento formulado en autos.

XV. Cierre de Instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículo 41, párrafo segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el procedimiento de mérito.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en razón de lo siguiente:

Del análisis del escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Que el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña en el Distrito Electoral Federal 05 del Estado de Chihuahua, en virtud de las erogaciones realizadas en gastos operativos de campaña, diversa propaganda electoral (bardas, espectaculares, propaganda utilitaria, inserciones en prensa y propaganda en internet), ya que a decir del quejoso, tal situación implicó para el partido denunciado, un gasto que superó considerablemente el tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral federal 2008-2009 mediante acuerdo CG27/2009, de veintinueve de enero del año en curso, en cuyo punto único estableció que el tope máximo de gastos para una campaña de diputado federal por el principio de mayoría relativa en las elecciones de dos mil nueve, sería de (\$812,680.60) ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos y sesenta centavos.

Ahora bien, los gastos presuntamente realizados por el partido denunciado, de conformidad con el escrito de queja y las pruebas anexas al mismo, se hacen consistir en lo siguiente:

Anuncios espectaculares y bardas

Sobre el particular, el quejoso exhibió como prueba setenta y cinco fotografías de anuncios espectaculares y bardas rotuladas del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Diputado Guillermo Márquez Lizalde, dentro de la circunscripción del Distrito Quinto en el Estado de Chihuahua; a las cuales les atribuye una ubicación y costo específico basado en tres cotizaciones exhibidas por el propio denunciante, como a continuación se señala:

MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN	MEDIDA APROXIMADA	COSTO APROXIMADO
ALDAMA	Barda	Calle 8ª y Libramiento Juan Pablo II	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle Jiménez y 3ª	7x2	\$1,200.00
	Barda	Calle Camilo Torres Frente al Panteón	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle Gutiérrez y 2ª	20x3	\$3,600.00
	Barda	Carretera Aldama- Chihuahua km 25	10x3	\$1,800.00
	Espectacular	Carretera Aldama-Chihuahua km-25		\$10,000.00
	Espectacular	Carretera Aldama-Chihuahua Ambas caras km 22 ½		\$10,000.00
	Espectacular	Carretera Chihuahua-Aldama		\$10,000.00
ALLENDE	Barda	Calle 5 de Mayo y Altamirano	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle V. Máynez y Cordero	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle 20 de Noviembre y Justo Sierra	7x3	\$1,260.00
AQUILES SERDÁN	Barda	Carretera Chihuahua-Santa Eulalia km 1	20x5	\$6,000.00
	Barda	Carretera Chihuahua-Sta. Eulalia km 1-2	7x3	\$1,260.00
	Barda	Carretera Chihuahua-Sta. Eulalia km 6	10x5	\$3,000.00
	Barda	Calle Juárez y Chilero St. Eulalia (callejón gimnasio)	5x3	\$900.00
	Barda	Zaragoza y Chilero callejón de gimnasio	7x3	\$1,260.00
	Barda	Calle Zaragoza y calle Violetas Sta. Eulalia	10x5	\$3,000.00
	Barda	Calle Zaragoza y Tunel frente comité PAN	7x1	\$420.00
	Barda	Calle Zaragoza y Chilero o callejón del gimnasio (por ambos lados)	5x3	\$1,260.00
	Barda	Calle Juárez #126 Sta. Eulalia	3x1	\$420.00
	Barda	Carretera Santa Eulalia-Chihuahua km 7	7x1	\$420.00
	Barda	Carretera Sta. Eulalia-Chihuahua km 7	10x3	\$1,800.00
	Barda	C. Abraham González #801 San Guillermo	10x3	\$1,800.00
	Barda	C. Abraham Conzález y calle 20 Sn. Guillermo	7x3	\$1260.00

**Consejo General
Q-UFRPP 34/09**

MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN	MEDIDA APROXIMADA	COSTO APROXIMADO
	Barda	Calle 32 y km 1 Camino al Cereso. Casa # 3229	7x3	\$1260.00
	Barda	Camino al Cereso #139 barda doble	20x3	\$3,600.00
	Barda	Calle Mina Namiquipa y Mina Velardeña	7x3	\$1,260.00
	Barda	Calle Mina Cabradeña y Camino al Cereso	10x5	\$1,800.00
	Barda	Calle Paralela de Mina Cabradeña y Camino al Cereso	7x3	\$1,260.00
CARRETERA DELICIAS CAMARGO	Barda	Carretera Delicias – Camargo km 133	20x5	\$6,000.00
	Barda	Carretera Meoqui-Chihuahua km 165	10x5	\$3,000.00
	Espectacular doble	Carretera Delicias-Camargo km 128 1/2		\$20,000.00
CAMARGO	Espectacular	En la entrada a Camargo		\$10,000.00
	Lona	Ave. Cementerio y González Ortega	2x5	\$880.00
	Barda doble	Ave. Centenario y Agustín Melgar	30x3	\$3,600.00
	Lona	Calle Benito Juárez y Melchor Guaspe	3x3	\$495.00
	Lona	Avenida Juárez #808	7x7	\$2,695.00
	Barda	Avenida Comonfort estacionamiento	7x3	\$1,260.00
	Barda	Frente a Catedral en la Calle Trias	10x3	\$1,800.00
	Barda doble	Ave. Independencia y Tejada	10x3	\$3,600.00
	Barda	Ave. Glez. Ortega y Fco. Gutiérrez Bocanegra	10x3	\$1,800.00
	Espectacular	Ave. Glez Ortega y Carlos Chavira Becerra		\$10,000.00
	Espectacular	Ave. Glez Ortega y Carlos Chavira Becerra		\$10,000.00
	Barda	Ave. González Ortega y calle 5 de Mayo	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle Lila y Encino vista a la Glez Ortega.	7x3	\$1,260.00
	Barda	Guillermo Prieto y Doblado	7x3	\$1,260.00
	Barda	Ave. Jiménez y Venustiano Carranza	7x3	\$1,260.00
Barda	Calle Pablo Ginther y Gregorio Solís	10x2	\$1,200.00	
Espectacular	Carretera Camargo-Jiménez km 57		\$10,000.00	
CORONADO	Barda	Calle Independencia s/n	4x3	\$720.00
	Barda	Entrada Bodegas s/n/	4x3	\$720.00
COYAME	Barda	Carretera Aldama-Coyame km 132	10x3	\$1,800.00
	Barda	Carretera Aldama-Coyame km 141	10x5	\$3,000.00
	Barda	Calle Ignacio Rodríguez Iglesia	7x3	\$1,260.00
	Barda	Venustiano Carranza comité del PRI	5x3	\$900.00

**Consejo General
Q-UFRPP 34/09**

MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN	MEDIDA APROXIMADA	COSTO APROXIMADO
JIMENEZ	Barda	Avenida Mariano Jimenez y Sor Juana Inés de la Cruz	10x3	\$1,800.00
	Barda	Avenida Juárez y Camargo	7x3	\$1,260.00
	Barda	Avenida Juárez esquina con negocio Mr Clamato	10x3	\$1,800.00
	Barda	Sor Juana Inés de la Cruz esquina con negocio Servi gas	10x3	\$1,800.00
JULIMES	Espectacular	Carretera Cárdenas-Julimes-Meoquí km 14		\$10,000.00
	Barda	Carretera Meoqui-Julimez km 16	10x3	\$1,800.00
	Barda	Carretera Meoqui-Julimez km 17	10x5	\$3,000.00
	Barda	Carretera Meoqui-Julimez km 17	20x5	\$6,000.00
	Barda	Final de la Calle Jorge Mendoza	20x5	\$6,000.00
	Barda	Carretera Julimes-Meoqui km 6	5x3	\$900.00
LA CRUZ	Barda	Calle Joaquin Ortega y Carretera Panamericana	5x5	\$1,500.00
	Barda	Entronque Carretera Panamericana vieja y entrada la Cruz	10x5	\$3,000.00
	Barda	Calle Morelos y Mariano Moriel	10x3	\$1,800.00
	Barda	Estación la Cruz sobre carretera Panamericana vieja	10x3	\$1,800.00
	Barda	Estación la Cruz sobre carretera Panamericana vieja	10x3	\$1,800.00
LOPEZ	Barda	Octaviano López	10x3	\$1,800.00
	Barda	16 de Septiembre y Francisco Mina	3x3	\$540.00
	Barda	Calle Luis Donald Colosio	3x3	\$540.00
	Barda doble	Javier Mina	20x3	\$3,600.00
	Barda	Gas comercial de Jiménez	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle Victoria y Miguel Alemán	10x3	\$1,800.00
	Barda	Frente a Gasolinera a la salida a Coronado	5x3	\$900.00
	Barda	Frente a Gasolinera a la salida a Coronado	10x3	\$1,800.00
MANUEL BENAVIDES	Barda	Porvenir y calle 9ª	20x3	\$3,600.00
	Barda	Porvenir y calle 9ª	30x3	\$5,400.00
MEOQUI	Barda	Ave. Francisco I. Madero y Munguía.	15X3	\$2,700.00
	Barda	Ave. Francisco I. Madero y Carranza.	15X3	\$2,700.00
	Barda	Calle Emiliano Zapata y Abraham González.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Abraham Glez. Oriente Emiliano Zapata.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Emiliano Zapata con Maclovio Herrera.	20X5	\$6,000.00
	Barda	Vázquez Gómez y Álvaro Obregón.	20X5	\$6,000.00
	Barda	Álvaro Obregón y 20 de Noviembre Sur Oriente.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Calle Frente en Cárdenas.	7X3	\$1,260.00

**Consejo General
Q-UFRPP 34/09**

MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN	MEDIDA APROXIMADA	COSTO APROXIMADO
	Barda	Calle Sicomoro por Tanque de agua Col. Infonavit Cd Meoqui.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Calle Aldama enseguida Hielera frente Aurrera Cd Meoqui.	5X3	\$900.00
	Barda	Calle Juárez enseguida reparación de lavadoras Cd Meoqui.	10X5	\$3,000.00
	Barda	Calle Juárez enseguida mini súper 3L528A CD Meoqui.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Calle Juárez CD Meoqui.	10X5	\$3,000.00
	Espectacular	Carretera Meoqui-Delicias por carretera Panamericana a espaldas de la escuela Antón Macarenco CD Meoqui.		\$10,000.00
	Barda	Enseguida Comité del PRI CD Meoqui.	7X3	\$1,260.00
	Espectacular en camión	Meoqui-Delicias		\$10,000.00
	Canchas de Futbol	Avenida Francisco I. Madero.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Calle Abraham González a una cuadra de Presidencia.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Potrero del Llano.	10X5	\$3,000.00
	Barda	Frente a Plaza de la Col. Felipe Angeles.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Calle Principal a una cuadra de la Plaza.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Nuevo San Lucas.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Loretto.	5X3	\$900.00
Barda	Frente a la Presidencia Municipal Meoqui.	10X5	\$3,000.00	
OJINAGA	Espectacular	Carretera Aldama-Ojinaga.		\$10,000.00
	Barda	Boulevard I. Camargo entrada a Ojinaga.	20X5	\$6,000.00
	Barda	Boulevard I. Camargo y calle 26.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Avenida Camargo y Tratado de Libre Comercio.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Juventud y calle 7ª.	20X5	\$6,000.00
	Barda	Juventud y calle 7ª.	30x3	\$12,000.00
	Barda	Vicente Guerrero y Ave. Independencia.	30X3	\$12,000.00
	Barda	Calle 9ª y Altamirano.	30X3	\$12,000.00
	Barda	Calle 59 número 1015 Colonia Constitución.	5X3	\$900.00
	Barda	Calle 2ª y Vicente Guerrero.	15X3	\$2,700.00
	Barda	Tratado de Libre Comercio y Manuel Ojinaga.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Calle 5 de Mayo y calle 2ª	10X3	\$1,800.00
	Barda	Carretera Ojinaga -Coyame Km 4.	30X3	\$12,000.00
	Barda	Calle 3ª y Carretera Coyame.	30X5	\$12,000.00
	Barda	Calle Camargo y 6ª.	7X3	\$1,260.00
Barda	Calle 8ª y Camargo.	10X3	\$1,800.00	
Barda	Calle 18 y Camargo.	5X3	\$900.00	
Barda	Miguel Hidalgo y calle 8ª.	10X5	\$3,000.00	

**Consejo General
Q-UFRPP 34/09**

MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN	MEDIDA APROXIMADA	COSTO APROXIMADO
	Barda	Calle Capitanachi y Ave. Madero.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Calle Zaragoza y 10ª Col. Electricistas.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Calle del Pacífico y Cuauhtémoc.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Calle 10ª y Matamoros.	20X3	\$3,600.00
ROSALES	Barda	Calle Zacatecas y Ave. Central.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Calle Durango y Ave. México.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Calle Sonora contra esquina del número 204 .	7X3	\$1,260.00
SAUCILLO	Espectacular	Carretera Saucillo-Camargo Cuota Km 87 ½ .		\$10,000.00
	Barda	Entrada a Saucillo por terracería.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Ave. 5ª y Panamericana Libre.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Panamericana Libre esquina modelorama.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Carretera Panamericana Colonia Conchos.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Club Deportivo Conchos Colonia Conchos.	15X3	\$2,700.00
	Barda	Colonia Conchos calle Principal frente Puente de la Carretera.	7X3	\$1,260.00
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Barda	Entrada a San Francisco de Conchos Km 1.	20X5	\$6,000.00
	Barda	Calle 16 de Septiembre #24.	5x3	\$900.00
	Barda	Calle 16 de Septiembre.	5X3	\$900.00
DELICIAS	Barda	Avenida 4ª Sur y calle 4ª Sur.	20X5	\$6,000.00
	Caja de Trailer	Calle 4ª Norte esquina con calle 6ª Norte.	10X3	\$1,650.00
	Lona	Calle 7ª Norte y Ave. Del Parque Norte.	2X1	\$110.00
	Espectacular	Carretera Chihuahua- Delicias Km 200-201.		\$10,000.00
	Espectacular	Carretera Delicias-Camargo inserción Meoqui Km 113 ambos lados	Ambos lados del espectacular	Unitario \$10,000.00 Total \$20,000.00
	Barda	Paseo tecnológico y Panamericana Barde de casa de Lerma.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Avenida 23 Poniente. Y 7ª Poniente.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Avenida 3ª Poniente con Ave. Río Sacramento.	15X3	\$2,700.00
	Lona	Calle 5ª y Comisión Nacional de Irrigación, Sector Poniente	20X5	\$5,500.00
	Espectacular	Ave. Gómez Morín a un lado de San Jorge.		\$10,000.00
	Barda	Avenida Gómez Morín Colonia Fovisste III.	15X3	\$2,700.00
	Barda	Curva Gómez Morín.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Ave. Gómez Morín a un lado de alambrados.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Glorieta Gómez Morín.	10X3	\$1,800.00
	Barda	Calle 4ª y calle 11 Sur.	10X5	\$3,000.00

MUNICIPIO	TIPO DE ANUNCIO	UBICACIÓN	MEDIDA APROXIMADA	COSTO APROXIMADO
	Barda	Ave. 10 Sur y calle 11 Sur.	10X5	\$3,000.00
	Espectacular	Avenida Gómez Morín a un lado de la tienda ISSSTE.	Ambos lados	Unitario \$10,000.00 Total \$20,000.00
	Barda	Glorieta Fernando Baeza.	10X3	\$1,800.00
	Espectacular	Ave. Plutarco Elías Calles y Fernando Baeza.		\$10,000.00
	Barda	Ave. Plutarco Elías Calles Col. Viñedos.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Avenida Torres Frente Centro de Atenciones.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Calle 24 de abril entre calle kiwis y mandarinas, Las Huertas.	5X3	\$900.00
	Espectacular	Avenida las Torres.		\$10,000.00
	Barda	Avenida los manzanos y calle los duraznos.	7X3	\$1,260.00
	Barda	Calle 4ª Norte y Boulevard Oscar Flores Bardas seccionadas.	20X3	\$3,600.00
	Barda	Calle 17 Norte y Boulevard Oscar Flores y Calle 18 Norte.	10X5	\$3,000.00
	Espectacular	Boulevard Oscar Flores y 9ª Norte.		\$5,000.00
	Espectacular	Boulevard Oscar Flores y Calle 18 Norte.		\$10,000.00
	Barda	Carretera Panamericana cuota salida Delicias.	10x3	\$1,800.00
	Barda	Calle 7ª Norte y Fernando Baeza	20X5	\$6,000.00
	Espectacular	Calle 2ª Poniente y Ave. Río San Pedro Poniente.		\$10,000.00
	Camión urbano Espectacular	Ruta Río San Pedro		\$10,000.00
	Barda		7X3	\$1,260.00

Propaganda utilitaria

Con relación a este rubro, el denunciante manifestó la existencia de un gasto excesivo el cual, según su dicho, derivaría en el rebase del tope de gastos de campaña aprobado por este Consejo General, exhibiendo diversas muestras de la propaganda en cuestión, las cuales consisten en lo siguiente:

- Seis calcomanías de publicidad a favor del candidato del referencia y del partido que lo postuló;
- Una videograbación relativa a una botarga mediante la cual se promocionó al entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde;

- Dos archivos de audio que contienen composiciones musicales que invitan a votar por el candidato en cita;
- Una gorra color azul y naranja con la leyenda “MEMO DIPUTADO” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional;
- Un salero con una calcomanía que contiene la leyenda “SAL A VOTAR” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional;

Inserciones en prensa

Al respecto, se exhibieron diversos ejemplares de periódicos que contienen propaganda del entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde, los cuales se detallan a continuación:

PERIÓDICO	FECHA DE INSERCIÓN
El Heraldo Delicias	10-mayo-2009
El Diario Delicias	15-mayo-2009
El Heraldo Delicias	23-mayo-2009
El Diario Delicias	23- mayo-2009
El Diario Delicias	24-junio-2009
El Diario Delicias	25-junio-2009
El Heraldo Delicias	25-junio-2009

Publicidad en internet

Con relación a este tipo de publicidad o propaganda, se exhibieron como prueba siete impresiones que contienen banners del candidato antes referido en las páginas de internet “El Diario de Chihuahua”, “Entre Líneas”, “La Voz del Desierto”, “Radiza”, “Código Delicias”, “El Pionero”, “Tv Camargo”; y una impresión que contiene la página de internet www.memomarquez.org, página personal del candidato.

Ahora bien, una vez descritos los hechos denunciados es pertinente señalar que para demostrar su dicho acerca de que el partido denunciado rebasó el tope de gastos de campaña, éste presentó los siguientes elementos probatorios: pruebas técnicas consistentes en fotografías, documentales privadas consistentes en cotizaciones realizadas por empresas privadas, notas periodísticas, archivos multimedia de audio y video, así como muestras de propaganda utilitaria.

Sin embargo, dichos elementos probatorios sólo tienen a juicio de esta autoridad un valor probatorio indiciario respecto de que existieron los hechos denunciados por el quejoso, más no permiten determinar con certeza la existencia de estos y si con la realización de estos, el partido denunciado tuvo necesariamente que erogar recursos que sumados trajeran como consecuencia ineludible el rebase de tope de gastos de campaña.

Bajo esa tesitura fue que la autoridad fiscalizadora electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales se hizo llegar de los elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

En ese contexto y toda vez que durante la substanciación del procedimiento de mérito transcurrió el plazo legal para que los Partidos Políticos presentaran sus informes de campaña, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, indicara si dentro de los informes de gastos de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se reportaron como gastos de campaña, la publicidad en bardas, lonas y anuncios espectaculares señalados, la propaganda utilitaria que se enlistó con anterioridad, las inserciones en prensa que fueron reseñadas, los gastos de producción de los promocionales de televisión referidos, así como los egresos relativos a la publicidad en internet.

De igual forma se solicitó información y documentación a los titulares tanto del periódico El Heraldo de Chihuahua, como de las páginas de internet <http://www.eldiariodechihuahua.com.mx>, <http://www.tvcamargo.net/>, <http://www.lavozdeldesierto.com/portal/>, <http://www.elpueblodelicias.com/delicias/index.cfm>, para efecto de que informaran si exhibieron publicidad a favor del candidato Guillermo Márquez Lizalde, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender como diputado federal por el 05 distrito electoral federal en Chihuahua, obteniendo los siguientes resultados:

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
Periódico "El Heraldo de Chihuahua"	UF/DRN/5607/10	17/ago/10	El 20 de agosto de 2010 dio contestación al oficio, informando que el anuncio publicado en dicho periódico fue solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, el pago se realizó en una sola exhibición junto con otras inserciones

**Consejo General
Q-UFRPP 34/09**

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
"TV. Camargo"	UF/DRN/5609/2010	17/ago/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/6133/10	06/sep/10	Dio respuesta al oficio, informando haber otorgado una cortesía a la campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal por el V distrito en Chihuahua LIC. GUILLERMO MÁRQUEZ LIZALDE.
	UF/DRN/0449/11	25/ene/11	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/1185/2011	14/feb/11	Manifiesta el requerido que la página de internet no comercializa los banners de publicidad, por lo que no se genera ingreso alguno.
Periódico "El Diario de Chihuahua"	UF/DRN/5608/10	17/ago/10	Mediante escrito de veinte de agosto de dos mil diez informo a la autoridad fiscalizadora que el banner que se encontraba en su página de internet fue tomado de una publicación esporádica del portal digital de dicho periódico misma que fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional como un "Paquete de campaña", adjuntando copia simple de la cuenta y saldos del partido con dicho periódico, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. También informa que todas las facturas correspondientes a la campaña electoral se pagaron en efectivo y fueron depositadas a la cuenta de dicha casa editorial.
Periódico "La Voz del Desierto"	UF/DRN/5610/10	17/ago/10	El domicilio señalado en el oficio se encuentra deshabitado.
	UF/DRN/6553/10	07/oct/10	El domicilio señalado en el oficio se encuentra deshabitado, por lo que el día dieciocho de octubre de dos mil diez, se notificó por estrados.
Periódico "El Pueblo de Chihuahua"	UF/DRN/5611/10	17/ago/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/6132/10	07/sep/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
"Entre Líneas, S.C. de R.L."	UF/DRN/6860/10	21/oct/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/7153/10	11/nov/10	Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2010, informo que el banner fue contratado por el C. Edgar Itamar Rivera, no haber celebrado contrato por escrito, el pago del banner fue en efectivo por la cantidad de \$2,000.00.

Sobre el particular, de los informes rendidos tanto por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, como de los particulares requeridos, se desprende que los gastos relativos a propaganda utilitaria, inserciones en prensa, banners en páginas de internet, bardas, lonas, anuncios espectaculares, el diseño de una botarga y la producción de diversos temas musicales alusivos al candidato Guillermo Márquez Lizalde, fue reportada en el informe de campaña respectivo, presentado con motivo de la elección celebrada en el año dos mil nueve.

Gastos en producción de publicidad en televisión

En la denuncia que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve, se mencionan gastos relativos a la producción de mensajes en televisión, respecto de los cuales se anexó un disco compacto que contiene doce archivos de video relativos a propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera los oficios proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la verificación, dictaminación y transmisión de material, cuyo contenido correspondía a promocionales de Radio y Televisión, desahogando el citado Director la solicitud formulada.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los promocionales fueron proporcionados a dicho órgano por el Partido Revolucionario Institucional, así como también informara las fechas de transmisión de los mismos y las claves con las que puedan ser identificados.

En tal virtud el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos confirmó la entrega de los promocionales por el Partido Revolucionario Institucional a dicha Dirección asignándole los siguientes números de folio: RV01893-09, RV00961-08, RV00080-09, RV01044-09, RV01045-09, RV01046-09, RV01395-09, RV01396-09, RV01848-09, RV01849-09, con excepción de un promocional que tiene una duración de un minuto relativo a Beatriz Paredes, así también informó que el spot con folio RV00080-09 no fue transmitido.

Es preciso mencionar que la Dirección en cuestión omitió enviar información de uno de los promocionales, por lo que posteriormente se informó que el promocional en cuestión, identificado como “Reconstrucción Primordial”, sí fue entregado por el Partido Revolucionario Institucional en marzo de dos mil ocho para su difusión, sin embargo no fue posible localizar el curso mediante el cual se llevó a cabo dicha entrega, ya que a la fecha de la entrega no se había implementado el sistema de registro de materiales, el cual ocurrió en diciembre de dicho año.

De la misma forma, se solicitó al Partido Acción Nacional informara el medio por el cual obtuvo los promocionales enviados como prueba, así como las fechas, horarios y emisoras en las que fueron transmitidos.

Al respecto el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral informó que los promocionales en cuestión se obtuvieron por televisión, radio, internet y diarios de la localidad, omitiendo informar las fechas y horarios en los que fueron transmitidos los promocionales.

Ahora bien, mediante resolución **CG223/2010**¹ dictada por este Consejo General en sesión celebrada el siete de julio de dos mil diez, se resolvió lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

De la lectura de dicha resolución, específicamente los hechos relatados en la conclusión 43 del Dictamen Consolidado, se aprecia la verificación de lo reportado en el informe de campaña de los gastos realizados por el diseño y producción de los promocionales respecto de las campañas a diputados federales, concluyendo que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar los gastos correspondientes a la producción de sesenta y dos promocionales de televisión y cuarenta y un promocionales de radio.

De igual forma, se precisa que del análisis de la resolución referida en párrafos anteriores, se localizó que el Partido Revolucionario Institucional subsanó diversas irregularidades correspondientes a gastos de producción de mensajes para radio y

¹ Resolución que puede ser consultada en la página web con la liga <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Julio/CGextr07julio2010/CGe70710rp3.pdf> perteneciente al Instituto Federal Electoral.

televisión, en las que se encontraban dos de los spots materia de la queja, los cuales se detallan a continuación.

FOLIO	ESTADO	CAMPAÑA	PARTIDO	FECHA	TITULO	DURACIÓN	APTO/ NO APTO (*)	REFERE NCIA
RV01046-09	Federal	Campaña	Partido Revolucionario Institucional	23/04/2009	Empleos	30	Apto	1
RV01849-09	Federal	Campaña	Partido Revolucionario Institucional	17/06/2009	Mimos Letras	30	Apto	1

En tal virtud, se requirió a la Dirección de Auditoría copia de toda la documentación soporte exhibida por el Partido Revolucionario Institucional respecto a los dos promocionales antes mencionados.

La Dirección en comento proporcionó a la autoridad instructora la documentación soporte solicitada, en la que consta que el Partido Revolucionario Institucional subsanó diversas omisiones notificadas por la autoridad encargada de la revisión de los informes de campaña respectivos, en las que se encuentran subsanados dos de los promocionales materia de la queja.

Aunado a lo anterior, se solicitó al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, que informara el nombre de la persona física o moral que realizó la producción de los promocionales en comento, remitiera toda la documentación soporte relativa a la producción de dichos promocionales, así como los gastos inherentes a la misma, como son contratos, copias de cheques o comprobantes de transferencias, estados de cuenta, balanzas de comprobación y auxiliares contables.

Al respecto el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto mediante oficio de treinta de noviembre de dos mil diez, informó a la autoridad instructora que los promocionales con las claves RV01395-09, RV01396-09, corresponden a las facturas 940 a 942, de la persona moral Publicidad Augusto Elías, S.A. de C.V. y el identificado con la clave RV01848-09, corresponde a la factura expedida por 9MM Films S.A. de C.V. enviando copia de las facturas correspondientes.

Acerca de los promocionales con las claves RV01044-09 y RV01045-09, corresponden a la factura 0483, expedida por la persona moral Advertising & Filmmaker, S.A. de C.V. anexando copia de dicha factura.

Es preciso mencionar que de lo anteriormente expuesto el partido solicitó información detallada como son fechas y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01044-09 y RV01045-09 para localizar la documentación soporte, por lo que la autoridad fiscalizadora remitió al partido la información solicitada.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, el partido informó mediante oficio de fecha diez de diciembre de dos mil diez el nombre de las personas morales que realizaron los promocionales con las claves RV00961-08 y RV01893-09, enviando copia de las facturas, pólizas contables y cheques.

Con base en la información recabada, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, confirmará el reporte de los gastos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, por lo que la citada Dirección informó lo siguiente:

- Con relación a la totalidad de la propaganda relativa a anuncios espectaculares, bardas y lonas, los gastos fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo, mediante las pólizas 2, 4 y 7 del mes de junio de dos mil nueve, acompañando la documentación soporte respectiva.
- Respecto de la propaganda utilitaria, consistente en las calcomanías, trípticos, gorras, saleros, la elaboración de una botarga y el gasto relativo a la composición de los temas musicales en apoyo al candidato Guillermo Márquez Lizalde, la totalidad de los gastos respectivos fueron reportados en el Informe de Campaña mediante las pólizas contables 3 y 4 de mayo de dos mil nueve, así como las diversas 11 y 12 de junio del mismo año.
- Con relación a la propaganda en internet, fue reportada la totalidad de la misma en el multicitado Informe de Campaña, mediante las pólizas 4 y 7 de junio de dos mil nueve, con excepción de los banners insertos en las páginas de internet www.elpueblodelicias.com y www.tvcamargo.net, los cuales serán analizados en el apartado de estudio de fondo de la presente Resolución.
- Por lo que hace a las inserciones en prensa respecto de los periódicos El Diario Delicias y El Heraldito Delicias, la totalidad de las mismas fueron reportadas a través de las pólizas 6 de mayo, así como 1 y 3 de junio, todas de dos mil nueve..

- Por último, con relación a los gastos relativos a la producción de doce mensajes de televisión materia de la queja, nueve de ellos fueron reportados en el Informe de Campaña, los cuales se identifican con las claves: RV01893-09, RV00961-08, RV01044-09, RV01045-09, RV01046-09, RV01395-09, RV01396-09, RV01848-09 y RV01849-09. Los restantes tres promocionales, identificados como RV00080-09, “Reconstrucción Primordial” y en el que aparece Beatriz Paredes Rangel, serán materia de análisis en el estudio de fondo de la presente Resolución.

Del análisis de lo transcrito, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora detectó y fiscalizó en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, gran parte de los gastos denunciados en el procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que se pueden arribar a las siguientes conclusiones:

Los motivos de inconformidad materia de la queja que por esta vía se resuelve, se refieren a un presunto rebase del tope de gastos de campaña aprobado por este Consejo General para la elección de diputados en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por parte del entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde.

El partido denunciante ofreció entre otras las siguientes pruebas:

- Setenta y cinco fotografías de anuncios espectaculares y bardas rotuladas del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Diputado Guillermo Márquez Lizalde, dentro de la circunscripción del Distrito Quinto en el Estado de Chihuahua;
- Seis calcomanías de publicidad a favor del candidato del referencia y del partido que lo postuló;
- Un video de una botarga que promocionó al entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde;
- Dos archivos de audio que contienen composiciones musicales que invitan a votar por el candidato en cita;
- Doce videos de propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional

- Una gorra con la leyenda “MEMO DIPUTADO” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional;
- Un salero con una calcomanía que contiene la leyenda “SAL A VOTAR” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional;
- Siete impresiones que contienen banners del candidato antes referido en las páginas de internet “El Diario de Chihuahua”, “Entre Líneas”, “La Voz del Desierto”, “Radiza”, “Código Delicias”, “El Pionero”, “Tv Camargo”;
- Una impresión que contiene la página de internet www.memomarquez.org, página personal del candidato.

Las pruebas antes referidas tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, constituyen indicios que para tener valor probatorio pleno, deberán concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente en cuestión y puedan así generar convicción en el órgano resolutor respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

En este orden de ideas se precisa que la quejosa también exhibió el material probatorio que se describe a continuación:

- Tres cotizaciones relativas a pinta de bardas e impresión de lonas;
- Una cotización relativa al diseño de una página de internet;
- Un tríptico de publicidad del candidato Guillermo Márquez Lizalde;
- Ocho inserciones en los periódicos “El Heraldito Delicias” y “El Diario Delicias”.

Las pruebas referidas se consideran documentales privadas, en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria en términos del artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales al administrarse con el demás caudal probatorio que obra en autos, tienen pleno valor probatorio únicamente respecto de su contenido.

Ahora bien, dada la naturaleza de la queja que por esta vía se resuelve, en la que medularmente se reclama un presunto rebase de topes de gastos de campaña, se precisa que la totalidad de los gastos relativos a la propaganda antes referida fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de la resolución CG223/2010, atendiendo a los informes rendidos por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a los que se les concede pleno valor probatorio al tratarse de pruebas documentales públicas, con fundamento en lo señalado en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la totalidad de los gastos relativos a la propaganda utilitaria, los anuncios espectaculares, lonas, bardas y las inserciones en prensa materia de la queja a resolver, fueron reportados en el respectivo Informe de Campaña, el cual dio origen a la Resolución referida en el párrafo que antecede, misma que se encuentra firme.

En este orden de ideas, con relación a los gastos de producción de los mensajes de televisión, se tiene plenamente acreditado que los gastos relativos a los promocionales identificados con las claves RV01893-09, RV00961-08, RV01044-09, RV01045-09, RV01046-09, RV01395-09, RV01396-09, RV01848-09 y RV01849-09 fueron debidamente reportados en el Informe de Campaña respectivo.

De igual forma, se acredita que la totalidad de la propaganda en páginas de internet fue debidamente reportada en el informe en comento, con excepción de los banners relativos a las páginas www.elpueblodelicias.com y www.tvcamargo.net, lo que será materia de estudio de fondo en el apartado respectivo de la presente Resolución.

En tal virtud, resulta improcedente e ineficaz realizar un nuevo análisis respecto de la propaganda señalada en el presente Considerando, toda vez que fue debidamente reportada por el partido denunciado en su informe de campaña correspondiente, pues dicha circunstancia originó que la autoridad fiscalizadora revisara y comprobara todos y cada uno de los gastos reportados, emitiendo el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes, existiendo en ellos el pronunciamiento de esta autoridad respecto de si existió o no rebase a los topes de gastos de campaña.

En síntesis de todo lo anteriormente dicho, quedó acreditado que la propaganda utilitaria que fue referida con anterioridad, la publicidad en anuncios

espectaculares, lonas y bardas, las inserciones en prensa, la propaganda en páginas de internet y los gastos de producción de mensajes de televisión que se han citado fueron reportados en el informe de campaña correspondiente presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esa tesitura, en el Dictamen Consolidado correspondiente la autoridad fiscalizadora analizó, entre otras cuestiones, si la totalidad de los ingresos y gastos reportados por el otrora candidato por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, fueron realizados en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, así como si éste había excedido o no los topes de campaña fijados por este Consejo General.

En efecto, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución CG223/2010 y el Dictamen Consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En la parte que interesa, en la Resolución CG223/2010, se realizó el análisis y revisión de los gastos erogados por cada una de las campañas efectuadas durante el proceso electoral 2008-2009, entre ellas, la correspondiente al 05 distrito electoral federal del Estado de Chihuahua, de igual forma en el Dictamen Consolidado correspondiente se concluyó que el total de los gastos erogados fue de \$610,792.42 (seiscientos diez mil setecientos noventa y dos pesos 42/100 M.N.), lo que contempla el total de los gastos realizados en ese distrito.

Es menester precisar que dicha Resolución no fue controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, razón por la cual la misma quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Así las cosas, dado que no existieron elementos adicionales que permitieran seguir una línea de investigación diversa, respecto de los gastos hasta aquí analizados, es evidente que la cantidad obtenida en base a los elementos denunciados, por sí sola, no rebasaba el tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, consistente en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Por tales motivos, se considera que el Partido Revolucionario Institucional al haber reportado los egresos relacionados con los hechos denunciados relativos a propaganda en anuncios espectaculares, lonas, bardas, propaganda utilitaria, inserciones en prensa y publicidad en páginas de internet; al no contar con

información o elementos nuevos de los cuales se desprenda la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral, queda evidenciada la exacta coincidencia de los hechos denunciados con los hechos revisados por este Instituto, salvo la excepción de los presuntos gastos que serán objeto de un pronunciamiento de fondo en el siguiente apartado.

En razón de lo expuesto en párrafos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia de la cosa juzgada, pues, en la Resolución CG223/2010, considerando 15.2, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre una situación determinada, que incide en el fondo del presente procedimiento.

Dicha determinación ha causado estado, y entre otras cosas, fue materia de estudio lo relativo al rebase de topes de campaña del distrito en cuestión, con los mismos elementos probatorios que presenta el procedimiento en el que se actúa, con excepción de los presuntos gastos que serán analizados en el siguiente apartado y de los cuales habrá de resolverse si existieron o no dichos gastos y si con la realización de los mismos existió un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos.

En este contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ello es así, en razón de que en el presente asunto se imputan hechos al partido político denunciado, mismos de los cuales esta autoridad ha resuelto y emitido Resolución, situación que conduce al sobreseimiento de la queja de mérito por lo que hace a los gastos ya analizados.

En consecuencia, por lo que hace a los hechos denunciados concernientes a que con múltiples gastos realizados por concepto de anuncios espectaculares, lonas, bardas, propaganda utilitaria, inserciones en prensa, propaganda en páginas de internet y gastos relativos a la producción de mensajes de televisión, el Partido Revolucionario Institucional rebasó los topes de campaña, en posible contravención a lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **sobresee** el presente procedimiento.

3. Estudio de fondo. Una vez que han sido estudiadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y que se ha resuelto sobreseer el procedimiento por lo que hace a la mayoría de los gastos denunciados por existir un pronunciamiento de la autoridad en el sentido de que dichos gastos no implicaron el rebase al tope de gastos establecido, y tomando en consideración lo expresado en la queja

motivo del presente procedimiento, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la presunta realización de gastos en publicidad en páginas de internet, producción de mensajes para televisión e inserciones pagadas en prensa en favor de su entonces candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, consistente en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Consecuentemente, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de las erogaciones. Lo anterior con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados, cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos.

Así, los partidos políticos tienen, entre otras, la obligación de presentar sus informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento por cada una de las campañas desplegadas. Asimismo, que los gastos destinados a la propaganda electoral y las actividades de campaña realizados por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo, quedando comprendidos dentro de éstos los gastos de propaganda en diarios, revistas, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En el caso a estudio, las irregularidades denunciadas por el accionante consisten en el presunto rebase al tope máximo de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado por el 05 distrito electoral federal en Chihuahua postulado en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, pues el quejoso afirma que se ejercieron recursos en exceso para la promoción de dicha candidatura al utilizarse en gran cantidad diversa publicidad y propaganda por distintas modalidades de comunicación.

Ahora bien, por cuestión de método para resolver el fondo del presente asunto se procederá hacer el estudio por apartados, así, en el apartado **A** se estudiará lo referente a publicidad en páginas de internet (banners), en el apartado **B** lo relativo a inserciones pagadas en prensa, y en el apartado **C** lo relacionado con los gastos de producción de mensajes de televisión.

A. Publicidad en páginas de internet. Sobre el particular, con el fin de acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante exhibió diverso material probatorio, consistente en impresiones en las cuales se aprecia la existencia de banners del entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde en las páginas de internet www.elpueblodelicias.com y www.tvcamargo.net.

Visto lo anterior, dentro del marco de la investigación realizada en el presente expediente, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros verificara si los gastos relativos a la propaganda visible en el material probatorio exhibido por el denunciante fueron reportados en el informe de campaña rendido por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la elección celebrada en el año dos mil nueve.

De igual forma se solicitó información y documentación a los titulares de las páginas de internet <http://www.tvcamargo.net/>, <http://www.elpueblodelicias.com/delicias/index.cfm>, para efecto de que informaran si exhibieron publicidad a favor del candidato Guillermo Márquez Lizalde, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender como diputado federal por el 05 distrito electoral federal en Chihuahua, obteniendo los siguientes resultados:

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
"TV. Camargo"	UF/DRN/5609/2010	17/ago/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/6133/10	06/sep/10	Dio respuesta al oficio, informando haber otorgado una cortesía a la campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal por el V distrito en Chihuahua LIC. GUILLERMO MÁRQUEZ LIZALDE.
Periódico "El Pueblo de Chihuahua"	UF/DRN/5611/10	17/ago/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.
	UF/DRN/6132/10	07/sep/10	Oficio debidamente notificado, sin respuesta del requerido.

Ahora bien, es procedente realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas, por lo que, para llevar a cabo esta ponderación deberán analizarse, adminicularse y valorarse los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral federal, con fundamento en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Uno de los propósitos de los procedimientos administrativos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad a la plena convicción de que efectivamente una irregularidad se actualizó y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las pruebas referidas en el presente apartado tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, constituyen indicios que para tener valor probatorio pleno, deberán concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente en cuestión y puedan así generar convicción en el órgano resolutor respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la impresión del banner contenido en la página de internet de “El Pueblo Delicias”, la misma constituye una prueba técnica, la cual genera indicios lo que en ella se advierta a simple vista del instante o momento captado, pues por su naturaleza, resulta insuficiente, por sí sola, para comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar acaecidas antes, durante y después de realizar la impresión correspondiente.

En efecto, al tratarse únicamente de una imagen aislada sin dato alguno que permita corroborar su veracidad, dicha prueba sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de manera que el citado documento sólo hace prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, conviene traer a colación las características que revisten la facultad investigadora de la autoridad electoral en materia de fiscalización, es decir, la investigación que lleve a cabo la autoridad instructora derivada de una queja relacionada con los gastos de campaña, en este caso, de un partido político, se centra inicialmente en corroborar los indicios que por medio de prueba hubiese aportado el denunciante, debiendo realizar todas las diligencias necesarias para confirmarlos o desvanecerlos.

En efecto, es de explorado derecho que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos son esencialmente inquisitivos, es decir, una vez que la autoridad reciba la denuncia respectiva, corresponde a ella dar el impulso procesal respectivo e instrumentar todas las diligencias necesarias para conocer la verdad jurídica acerca de los hechos materia de la denuncia de mérito.

Al respecto, no se omite precisar que para la procedencia de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, si bien no es requisito legal que el denunciante recabe y exhiba los medios de convicción con los que se acredite fehacientemente los hechos materia de la denuncia en cuestión; es necesario que, en términos de los dispuesto en el artículo 375, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso aporte material probatorio que por lo menos indiciariamente permitan conocer que existe la posibilidad jurídica de acreditar los hechos denunciados.

Refuerza lo anterior, la Tesis Relevante número XXVII/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Bajo ese contexto, al tener únicamente valor indiciario la probanza exhibida por el denunciante, deberá relacionarse con los demás elementos probatorios que obran el expediente en que se actúa para determinar los alcances convictivos que pudieran generar en su caso.

En este tenor, una vez que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador electoral, éste se deberá seguir en todas sus etapas, entre las cuales se encuentra la investigación de los hechos que motivaron dicho inicio a través de la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desvanecer aquéllos y, agotada la línea de investigación, se debe realizar la calificación jurídica, sobre si se acredita o no una conducta que pueda encuadrar en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

Por lo tanto, para realizar una imputación directa en contra de cualquier persona que afecte su esfera jurídica, resulta fundamental contar con los elementos indispensables y suficientes que generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos con los que se pretenda determinar que una conducta encuadra en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado, lo que en el caso concreto no ocurre.

Consecuentemente, la prueba presentada por el quejoso únicamente podría alcanzar valor probatorio pleno cuando al ser concatenada con las demás constancias que conforman un expediente generaran convicción suficiente para acreditar los extremos constitutivos de los hechos controvertidos, lo que en la especie no acontece, pues la impresión de la página de internet que contiene el banner aportada por la denunciante, adolece de elementos probatorios que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con las afirmaciones que se realizaron en las mismas; aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que no se acreditó la existencia de la propaganda, ni se obtuvieron elementos indiciarios para continuar con esa línea de investigación.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que no existen elementos para acreditar la existencia del banner presuntamente inserto en la página de internet www.elpueblodelicias.com, y, por consiguiente, no se actualiza la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, con relación al banner publicado en la página de internet www.tvcamargo.net, no obstante obra en autos el informe rendido por Luis Fernando González Guzmán, que dice ser Coordinador General de Once TV Camargo Digital, sin que se acredite la personalidad de la persona física de referencia, en el que manifiesta que el banner en cuestión se publicó de forma gratuita, el cual constituía un link a la página oficial del candidato Guillermo Márquez Lizalde, (adicionalmente manifiesta que se publicó un banner de forma gratuita a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional en los

mismos términos que el diverso materia de la presente queja) al no existir en autos elementos que acrediten que el titular del contenido de la página de internet de referencia es una empresa de carácter mercantil, no es posible concluir que se actualice una infracción a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como se ha señalado en párrafos anteriores, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, cualquier imputación directa que se realice contra un particular no puede tener como base únicamente indicios o presunciones, toda vez que al tratarse de una posible afectación a su esfera jurídica, los elementos antes mencionados deberán relacionarse con diversas pruebas para que puedan constituir prueba plena.

En este orden de ideas, en el expediente en que se actúa, no obstante las investigaciones realizadas por el órgano instructor, no existen elementos contundentes que permitan concluir que el banner publicado en la página de internet www.tvcamargo.net constituye una aportación de una empresa de carácter mercantil, en virtud de desconocerse la naturaleza jurídica de Once TV Camargo Digital, supuesta titular de la página de internet de referencia.

Atento a lo anterior, conviene precisar que derivado de las diligencias implementadas y ya señaladas dentro del presente considerando, es preciso puntualizar que, aun cuando la Unidad de Fiscalización ejerció sus facultades en el ámbito de su actuación legal expresa, no fue posible determinar si la publicación del banner en la página de internet www.tvcamargo.net, materia del expediente en que se actúa, constituyó una aportación de una empresa de carácter mercantil.

Por todo lo anterior, se muestra que la autoridad fiscalizadora cumplió su obligación de investigar exhaustivamente para allegarse de elementos que le permitieran determinar de forma fehaciente si la publicación del banner de referencia constituye una aportación de una empresa de carácter mercantil, lo cual no fue posible en virtud de que los requerimientos formulados a "TV Camargo" no fueron desahogados, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si la publicación del multicitado banner constituye una aportación de una empresa de carácter mercantil, al no contar con información relativa al titular de la reserva de derechos de la página de internet www.tvcamargo.net, así como el objeto del contenido

publicado en la referida página, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Revolucionario Institucional el principio jurídico "*In dubio pro reo*", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis XLIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

De igual forma, respecto del banner contenido en la página de internet www.tvcamargo.net, si bien se acredita su existencia, su publicación no fue ordenada por el Partido Revolucionario Institucional, atento a lo señalado por el propio instituto político y por el coordinador general de la página en cita, precisando que no es posible concluir que se trate de una aportación de una empresa de carácter mercantil, al no acreditarse la naturaleza jurídica del titular de la reserva de derechos del mencionado medio de difusión, razón por la cual, al no considerarse una aportación en especie, no se cuantifica como gasto y no se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

B. Inserciones pagadas en prensa. Con relación al contenido de las notas publicadas en las páginas de internet www.eldiariodechihuahua.com.mx, www.newstin.com.mx y notilobo.blogspot.com, se precisa que las mismas no pueden ser consideradas propaganda política o electoral, toda vez que de la simple lectura de las mismas se advierte que no están encaminadas a posicionar al candidato Guillermo Márquez Lizalde ante el electorado o a solicitar el voto a su favor con frases tendentes a exaltar sus virtudes, pues el texto se enfoca a describir las actividades realizadas durante la campaña.

Visto lo anterior, las pruebas en comento carecen de eficacia probatoria para estimar que se trata de inserciones pagadas, atendiendo al carácter noticioso de las publicaciones de referencia, sin que pueda presumirse la simulación de propaganda a favor del candidato citado en el párrafo que antecede.

C. Gastos de producción de mensajes para televisión. Con relación a este punto, el partido quejoso exhibió como prueba un disco compacto que contiene doce archivos de video relativos, según su dicho, a promocionales transmitidos en televisión.

Conviene señalar que nueve de los doce promocionales referidos en el párrafo que antecede fueron reportados en el Informe de Campaña respectivo, por lo que fueron materia de sobreseimiento en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

Ahora bien, respecto de los tres promocionales restantes, es decir, el que cuenta con la clave RV00080-09, el identificado como "Reconstrucción Primordial" y en el que aparece la entonces presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Elena Paredes Rangel; los mismos se consideran pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 359,

numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, constituyen indicios que para tener valor probatorio pleno, deberán concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente en cuestión y puedan así generar convicción en el órgano resolutor respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Visto lo anterior, es de precisarse que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente fueron transmitidos los promocionales en comento, razón por la cual se le requirió para el efecto de que informara el medio por el cual obtuvo los promocionales enviados como prueba, así como las fechas, horarios y emisoras en las que fueron transmitidos.

Al respecto el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral informó que los promocionales en cuestión se obtuvieron por televisión, radio, internet y diarios de la localidad, omitiendo informar las fechas y horarios en los que fueron transmitidos los promocionales.

Atendiendo a la respuesta del partido quejoso, así como a los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es dable concluir lo siguiente:

Promocional identificado con la clave RV00080-09

No obstante se acreditó la existencia del promocional en comento, el contenido del mismo se refiere al periodo de precampaña, al señalarse en parte de su contenido la frase “...ahora estamos seleccionando a nuestros candidatos a diputados federales...”, independientemente que no se detectó transmisión del mismo en el monitoreo que realiza este Instituto, razón por la cual, dada la naturaleza del procedimiento que por esta vía se resuelve, no es posible acreditar que se trata de un gasto de campaña.

Promocional identificado como “Reconstrucción Primordial”

Del contenido del promocional en cuestión no es acredita que se trate de un gasto de campaña, al no contener ninguna de las características señaladas en el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, es decir, se trata de propaganda institucional, no así electoral.

Video en el que aparece Beatriz Elena Paredes Rangel

En primer término, se precisa que el video en cuestión no fue proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos para su transmisión, atendiendo al informe rendido por la autoridad en comento, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“...hago de su conocimiento que todos los promocionales que se encontraban en el disco compacto anexo al oficio que por esta vía se contesta, **con excepción del que tiene una duración de 1 minuto relativo a Beatriz Paredes**, fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional a esta autoridad...”*

[El resaltado es nuestro]

Ahora bien, independientemente que del contenido del mismo se desprenda una invitación a votar, toda vez que el denunciante se abstuvo de manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la difusión el promocional en cita, el video en cuestión, se trata de una prueba técnica aislada que tiene únicamente valor indiciario.

En efecto, al tratarse de un video aislado sin dato alguna que permita corroborar su difusión, dicha prueba sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de manera que el citado documento sólo hace prueba plena cuando a juicio del resolutor, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la autenticidad de los hechos afirmados.

En tal virtud, la prueba presentada por el quejoso en sus términos no es suficiente para generar convicción suficiente para acreditar los extremos constitutivos de los hechos controvertidos, toda vez que el video exhibido por la quejosa, adolece de elementos probatorios que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con las afirmaciones que se realizaron en las mismas; aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que no se acreditó la difusión del promocional en cita, ni se obtuvieron elementos indiciarios para continuar con esa línea de investigación.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Con relación al requerimiento de información al periódico “El Pueblo de Chihuahua, S.A. de C.V.”, realizado por la Unidad de Fiscalización el siete de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6132/10, se precisa que, atendiendo a lo señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, a la fecha del cierre de instrucción, no se tuvo registro de que la persona moral de referencia desahogara el requerimiento en comento.

En este orden de ideas, en atención al principio general del Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, en términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**